

CODIGO DE ETICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

Artículo 1º.- Alcances

El presente Código contiene normas y pautas de obligatorio cumplimiento para los profesionales que se desempeñen como Árbitros Únicos o miembros de un Tribunal Arbitral, en un proceso administrado por el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima. Las disposiciones de este Código también serán aplicables a los secretarios arbitrales, las partes, sus representantes, abogados, asesores de las partes y peritos de parte o designados por el Árbitro o Tribunal, en lo que resulte pertinente.

Artículo 2º.- Contenido

Las normas de carácter ético contenidas en el presente Código, constituyen principios generales rectores que tienen como finalidad primordial fijar los parámetros de conducta de los árbitros a lo largo del desarrollo de un proceso arbitral. Por ello, dichas normas no son limitativas ni excluyen a aquellas otras que puedan convenirse al interior de un proceso arbitral o aquellas que le sean aplicables a los árbitros que no sean abogados.

Artículo 3º.- Principios

En el desempeño de sus funciones los árbitros deberán observar los siguientes principios:

- a) **Buena fe:** Las partes y los Árbitros están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.
- b) **Imparcialidad:** Previo a la aceptación del cargo de árbitro, la persona propuesta deberá verificar si tiene o no alguna relación directa o indirecta, presente o pasada, o la expectativa de una relación futura, con alguna de las partes, o si tiene interés directo o indirecto con el resultado del arbitraje. Asimismo deberá verificar si existe alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, en cuyo caso deberá ponerla en conocimiento de las partes junto con su aceptación del nombramiento.
- c) **Independencia:** Todo árbitro deberá mantener plena libertad y autonomía durante el desarrollo de sus funciones como árbitro, debiendo actuar únicamente con observancia de la ley o de su leal saber y entender, según se trate de arbitrajes de derecho o de conciencia, y de las reglas especialmente establecidas para cada proceso arbitral.
- d) **Integridad:** Todo árbitro deberá desempeñarse con absoluta integridad, probidad y transparencia, no pudiendo favorecer a ninguna de las partes.
- e) **Neutralidad:** Todo árbitro deberá desempeñarse con absoluta neutralidad, dando un trato igualitario a las partes.

REGLAMENTOS ARBITRALES - CEAR CAL

- f) **Objetividad:** Todo árbitro deberá resolver las materias controvertidas actuando de manera objetiva y tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes durante el proceso arbitral, debiendo abstenerse de resolver cualquier asunto sobre la base de conocimientos previos, inclinaciones subjetivas u otros que no formen parte del expediente arbitral.
- g) **Confidencialidad:** Todo árbitro deberá mantener la confidencialidad de los asuntos y de las decisiones o resoluciones expedidas a lo largo de un proceso arbitral, no pudiendo divulgarlas o hacerlas públicas sin contar con la autorización previa de todas las partes intervinientes en el arbitraje.
- h) **Discreción:** Ningún árbitro deberá adelantar opinión a las partes, a sus abogados o a terceros sobre determinadas actuaciones o futuras resoluciones.
- i) **Diligencia:** Todo árbitro deberá actuar con la diligencia que dicha responsabilidad requiere, debiendo dedicarle el tiempo que resultare suficiente.
- j) **Celeridad:** Todo árbitro deberá desempeñarse de manera ágil observando los plazos previstos y evitando cualquier conducta dilatoria de las partes.

Artículo 4°.- Aceptación del nombramiento

La persona propuesta para desempeñarse como árbitro deberá comunicar su aceptación siempre y cuando estuviese convencido de no tener ningún impedimento que pudiese afectar su imparcialidad, independencia; y que cuenta con el tiempo, conocimiento y experiencia necesarios para asumir el cargo.

De considerar que existe alguna circunstancia que pudiera poner en duda su capacidad, imparcialidad o independencia, la persona propuesta podrá aceptar el cargo siempre que en el mismo acto ponga en conocimiento de las partes, de la secretaría arbitral y demás árbitros, según el caso, de las circunstancias antes mencionadas.

Artículo 5°.- Transparencia y deber de declaración

Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo. Dicho documento deberá ser entregado a la secretaría General, la misma que la pondrá en conocimiento de las partes en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a fin que éstas manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.

El árbitro quedará obligado a revelar cualquier hecho o circunstancia que desde el punto de vista de las partes puedan dar lugar a dudas sobre la imparcialidad o independencia.

Este deber se mantendrá a lo largo del proceso motivo por el cual el árbitro designado igualmente quedará obligado a informar a las partes y a la Secretaría Arbitral en caso

REGLAMENTOS ARBITRALES - CEAR CAL

de suscitarse hechos o circunstancias como las descritas luego de haberse iniciado el proceso arbitral.

Artículo 6°.- Imparcialidad e Independencia

Se entiende que existe parcialidad de un árbitro cuando éste favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia una parte o hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de la controversia.

Cualquier relación de negocios en curso que se produzca entre el árbitro o algún familiar cercano o socio comercial y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, siempre que no hubiera sido revelada por el árbitro y dispensada por las partes, generará dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia.

Las relaciones de negocio pasadas no constituirán un obstáculo para la aceptación de la designación, siempre que hubiesen sido debidamente reveladas por el árbitro. Quedan exceptuadas aquellas que por su naturaleza pudieran guardar alguna relación con las materias sometidas a arbitraje o con el resultado del mismo.

Artículo 7°.- Trato directo con las partes o terceros vinculados a ellas

A lo largo de un proceso arbitral los árbitros deben abstenerse de mantener contacto estrecho con alguna de las partes o sus abogados y que tengan por finalidad tocar temas relacionados con el arbitraje. En caso de producirse alguna comunicación, necesariamente deberán estar presentes todas las partes.

Cualquier intento de acercamiento de alguna parte deberá ser informado a la Secretaría Arbitral y a los demás miembros del Tribunal, de ser el caso.

Artículo 8°.- Sanciones

Las infracciones a las normas de este Código, según su gravedad, determinará la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal del Registro de Árbitros del Centro.
- c) Separación definitiva del Registro de Árbitros del Centro.

Tratándose de infracciones que ameriten la separación definitiva del Árbitro, la Secretaría General quedará obligada a poner en conocimiento del hecho a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima.

La imposición de sanciones se registrará en una Libro de Sanciones a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. El mencionado registro como los antecedentes de las sanciones estarán a disposición de cualquier interesado.

REGLAMENTOS ARBITRALES - CEAR CAL

Artículo 9º.- Procedimiento sancionador

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna violación a las normas de este Código, podrán denunciar la comisión de dichas infracciones ante la Secretaria General del Centro, quien elevará al Consejo Superior de Arbitraje para su puesta e en conocimiento y evaluación.

Toda denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, debiendo presentar las pruebas que estime pertinentes.

Con absolución o sin ella, el Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y pruebas presentadas y se pronunciará en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

La resolución que emita el Consejo será definitiva y será puesta en conocimiento del denunciante y del denunciado en un plazo no mayor de cinco (5) días de emitida.